



Recopilación de la Jurisprudencia

Asuntos acumulados C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14

Borealis Polyolefine GmbH y otros

contra

Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft y otros

[Peticiónes de decisión prejudicial planteadas por el Landesverwaltungsgericht Niederösterreich, el Raad van State (Países Bajos) y el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio]

«Procedimiento prejudicial — Régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea — Directiva 2003/87/CE — Artículo 10 bis, apartado 5 — Método de asignación de los derechos de emisión — Asignación gratuita de derechos de emisión — Modo de cálculo del factor de corrección uniforme intersectorial — Decisión 2011/278/UE — Artículo 15, apartado 3 — Decisión 2013/448/UE — Artículo 4 — Anexo II — Validez»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de abril de 2016

1. *Procedimiento judicial — Solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento — Solicitud dirigida a formular observaciones acerca de los puntos de Derecho planteados en las conclusiones del Abogado General — Requisitos de la reapertura*

(Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 23; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 83)

2. *Cuestiones prejudiciales — Apreciación de validez — Cuestión que tiene por objeto la validez de una decisión que no fue impugnada sobre la base del artículo 263 TFUE — Recurso interpuesto en el litigio principal por una sociedad desprovista manifiestamente de legitimación para interponer recurso de anulación — Admisibilidad*

[Arts. 263 TFUE, párr. 4, y 267 TFUE, punto b); Decisiones de la Comisión 2011/278/UE, arts. 10, ap. 9, y 15, ap. 4, y 2013/448/UE, art. 4 y anexo II]

3. *Medio ambiente — Contaminación atmosférica — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Régimen de carácter transitorio para la asignación gratuita de derechos de emisión — Método de asignación — Cálculo basado en la cantidad máxima anual de dichos derechos de emisión que se deban asignar — Consideración de las emisiones de los generadores de electricidad al fijar dicha cantidad — Improcedencia*

(Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 10 bis, aps. 3 y 5; Decisión 2011/278/UE de la Comisión, art. 15, ap. 3)

4. *Derecho de la Unión Europea — Interpretación — Textos plurilingües — Interpretación uniforme — Divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas — Contexto y finalidad de la normativa en cuestión como base de referencia*

5. *Medio ambiente — Contaminación atmosférica — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Régimen de carácter transitorio para la asignación gratuita de derechos de emisión — Método de asignación — Cálculo basado en la cantidad máxima anual de dichos derechos de emisión que se deban asignar — Consideración de las emisiones producidas por las instalaciones que ya antes de 2013 estaban sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión al fijar dicha cantidad — Improcedencia*

[Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 10 bis, ap. 5, párr. 1, letra b), y anexo I; Decisión 2013/448/UE de la Comisión, art. 4 y anexo II]

6. *Cuestiones prejudiciales — Apreciación de validez — Declaración de la ineficacia de las disposiciones de una decisión de la Comisión que se refieren al factor de corrección aplicado por los Estados miembros al fijar la cantidad de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se deban asignar gratuitamente — Efectos — Limitación en el tiempo*

(Arts. 264 TFUE, párr. 2, y 267 TFUE; Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Decisión 2013/448/UE de la Comisión, art. 4 y anexo II)

7. *Cuestiones prejudiciales — Apreciación de validez — Declaración de la ineficacia de un acto de la Unión — Efectos — Aplicación por analogía del artículo 266 TFUE — Obligaciones de las instituciones de la Unión — Obligación de adoptar las medidas necesarias para suprimir la ilegalidad declarada*

(Arts. 266 TFUE y 267 TFUE)

8. *Cuestiones prejudiciales — Apreciación de validez — Declaración de la ineficacia de un acto de la Unión — Efectos — Limitación en el tiempo — Excepción a favor del operador que haya promovido una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable*

(Art. 267 TFUE)

1. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 40)

2. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 46, 49, 50 y 58)

3. La exclusión de las emisiones producidas por los generadores de electricidad al determinar la cantidad máxima anual de derechos de emisión viene dada por el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, disposición que no otorga al respecto facultad alguna de apreciación a la Comisión. Ello es así porque debe entenderse que la remisión que hace el artículo 10 *bis*, apartado 5, de dicha Directiva a las instalaciones no cubiertas por el apartado 3 tiene por objeto a las instalaciones que no sean generadores de electricidad, instalaciones de captura de CO₂, conducciones para el transporte de CO₂ ni emplazamientos de almacenamiento de CO₂.

Además, ese tratamiento asimétrico de las emisiones de los generadores de electricidad y de las instalaciones que produzcan emisiones de gases de efecto invernadero es conforme al objetivo principal de la Directiva 2003/87, que es la protección del medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

(véanse los apartados 65, 78 y 79)

4. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 90)

5. Al establecer la cantidad máxima anual de derechos de emisión que constituye la base para el cálculo de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, la Comisión debía tener en cuenta únicamente las emisiones de las instalaciones incluidas en el régimen comunitario sólo a partir de 2013. Así pues, dicha disposición obsta a que se tengan en cuenta las emisiones generadas por las actividades que figuran en el anexo I de dicha Directiva desde 2013, puesto que dichas emisiones fueron producidas por instalaciones sujetas ya antes de esa fecha al régimen de comercio de derechos de emisión.

Por consiguiente, dado que, para fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión que podían asignarse gratuitamente, la Comisión tuvo en cuenta, al menos en parte, las emisiones de las instalaciones que ya antes de 2013 estaban sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión, dicha cantidad máxima anual no es conforme a las exigencias que establece el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, por ser demasiado elevada. Asimismo, el factor de corrección uniforme intersectorial determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de dicha Directiva, resulta también contrario a aquella disposición. Por consiguiente, el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 son nulos.

(véanse los apartados 94, 95, 98 y 99 y el punto 2 del fallo)

6. Con arreglo al artículo 264 TFUE, párrafo segundo, aplicable por analogía a las cuestiones prejudiciales relativas a la apreciación de la validez de los actos de la Unión contempladas en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia dispone, cuando así lo justifiquen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, de una facultad de apreciación para indicar, en cada caso concreto, los efectos del acto de que se trate que deban considerarse definitivos.

Procede limitar en el tiempo los efectos de la declaración de ineficacia del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87, al objeto de permitir que la Comisión proceda a adoptar las medidas necesarias y que, por otra parte, no puedan impugnarse las medidas que se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones anuladas: la anulación del factor de corrección uniforme intersectorial determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 podría poner en cuestión todas las asignaciones definitivas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que, basándose en una normativa que se consideraba válida, hayan precedido a la presente sentencia en los Estados miembros. Así pues, la declaración de ineficacia de dichas disposiciones podría tener repercusiones graves para un gran número de relaciones jurídicas creadas de buena fe. Tales consideraciones imperiosas de seguridad jurídica pueden justificar la limitación en el tiempo de los efectos de esa declaración de invalidez. Por otra parte, el vacío legal temporal a que daría lugar la declaración de ineficacia podría poner en riesgo la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión que instaura la Directiva 2003/87 y, por consiguiente, la consecución de los objetivos de ésta.

(véanse los apartados 103, 105, 106 y 111 y el punto 3 del fallo)

7. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 107)

8. Corresponde al Tribunal de Justicia, cuando hace uso de la posibilidad de limitar el efecto retroactivo de una declaración de ineficacia de un acto de la Unión dictada en un contexto prejudicial, determinar si puede establecerse una excepción a dicha limitación del efecto temporal conferido a su sentencia en favor de la parte que entabló el recurso ante el órgano jurisdiccional nacional contra las medidas nacionales de ejecución del acto de la Unión, o si, por el contrario, una declaración de ineficacia que únicamente surta efectos en el futuro constituye un remedio adecuado.

(véase el apartado 108)